



Bogotá, 30/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500836641



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**  
**CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA**  
**MONTERIA - CORDOBA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28392** de **17/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N° 28392 DEL 17 DIC 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012751 del 27 de agosto de 2014, contra la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**  
**TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

## RESOLUCIÓN N° 28392 del 17 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1**

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)

### HECHOS

El 11 de abril del 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 212531 al vehículo de placa TFR-108, vinculado a la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 012751 del 27 de agosto de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1**, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que reza: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso la Resolución No. 012751 de 27 de agosto de 2014, que iniciaba la investigación administrativa en su contra, siendo recibida por esta el día 11 de septiembre del 2014

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el 12 de septiembre de 2014 y finaliza 15 de septiembre de la misma anualidad; Sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho considera como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, considerando así que las allegadas son suficiente para definir de fondo la investigación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN N°- 28392 del 17 DIC 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

**Aportadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:**

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 212531 del 11 de abril del 2013.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracciones de Transporte N°212531**, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho entra a estudiar el caso, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1 mediante **Resolución N° 012751 del 27 de agosto de 2014** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y el código de infracción 518 de la nombrada resolución.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para

**RESOLUCIÓN N° 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1***

que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014, se demuestra claramente como a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1**, se le ha garantizado el debido proceso en lo referente a la investigación administrativa No.012751 del 27 de agosto de 2014.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) 587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)"

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

**RESOLUCIÓN N° 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1*

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.(...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 012751 del 27 de agosto de 2014 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor estaba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor sin el correspondiente extracto de contrato.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las

**RESOLUCIÓN N°- 28392 del 17 DIC 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1**

infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N°- 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001:

*"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios (...)"*

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa que tiene afiliado al equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 212531 del 11 de abril del 2013 reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta

**RESOLUCIÓN N° 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1*

que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

**PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la *Resolución 10800 de 2003*, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del *Decreto 3366 de 2003*, estableció:

*"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)* y en estricto sentido dice:

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...).*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que

**RESOLUCIÓN N° - 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1***

implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Es por esto que el Despacho reitera que al tratarse de un documento legal y autentico que refiere claramente a la infracción cometida el día de los hechos, se constituye como plena prueba para abrir la investigación administrativa referida en la Resolución N° 012751 del 27 de agosto de 2014.

**DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICOTERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*"(...) 6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

**6.2. Extracto del contrato.**

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

(Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

Como bien lo señala el Artículo 23 del Decreto 174 del 2001:

*"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

**Parágrafo.** *El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. (...)"*

El extracto de contrato es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio en las rutas y áreas que le corresponden, muestra sus horarios y demás

**RESOLUCIÓN N° 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1*

información para poder tener un control de la operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público no permita que los automotores ejerzan actividades sin este importante requisito.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial a lo cual concluimos que a falta de éste, al estar alterado, vencido, al incumplir lo establecido en el mismo o al no diligenciarlo, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y requisitos que sustentan la operación del vehículo.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Para el caso en concreto, debe decirse que la actuación administrativa se adelanta según la valoración de lo consignado en la casilla N° 16 del IUIT de esta investigación, el cual reza: "(...) *no presenta extracto de contrato (...)*" por lo que esta delegada puede concluir que se ha infringido una norma de transporte, teniendo en cuenta que se cometió una infracción al código 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 a su vez en concordancia con el código 518.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 11 de abril del 2013 el vehículo de placas TFR-108 no portaba el correspondiente extracto de contrato que soportara la operación de transporte, siendo obligación de la empresa emitirlo y diligenciarlo completamente para que luego de ello, sea entregado al vehículo para sustentar la operación..

De esta forma, debe decirse que es necesario acreditar la operación de transporte con un extracto de contrato que relacione los datos de la operación, para que cuando sea solicitado por una autoridad competente, este documento sea exhibido y sustente correctamente el servicio, en tanto que al no presentarlo cuando es requerido, hace que se constituya una infracción de transporte que conlleva a una conducta de ejecución instantánea.

Lo anterior implica la prestación del servicio público de transporte terrestre y su debido cumplimiento, ya que cuando no se porta el extracto de contrato, se comete una falta al código de infracciones 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, por lo que esta Delegada deberá sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1, al ser la responsable de que el vehículo afiliado a su parque automotor, no haya portado el extracto de contrato.

**RESOLUCIÓN N° - 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1*

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

*" (...) CAPÍTULO NOVENO*

*Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 212531 del 11 de abril del 2013, impuesto al vehículo de placas TFR-108 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido*

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 28397 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1***

*para clarificar los hechos(...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)"*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término el artículo 9 del Decreto 174 de 2001, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 11 de abril del 2013, se impuso al vehículo de placa TFR-108 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 212531, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46

**RESOLUCIÓN N° 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1*

de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500) a la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219046042 y en efectivo, por transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT ó cedula de ciudadanía y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384631 del 21 de enero de 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. 808001739-1, en su domicilio principal en la ciudad de MONTERIA / CORDOBA, CALLE 57 N° 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA, correo electrónico [orlandogarciara@yahoo.com](mailto:orlandogarciara@yahoo.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que

**RESOLUCIÓN N° 28392 del 17 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 003958 del 21 de enero de 2013, en contra de la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA** identificada con el NIT. **808001739-1***

forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

**28392 17 DIC 2015**  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Esteban Martinez MUriillo - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó:

Aprobó: ~~Coordinadora~~ - Grupo de Investigaciones - IUIT

# Registro Mercantil

Este certificado de inscripción es reportada por la cámara de comercio de tipo empresarial

## MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA

Identificación	MONTERRIA
Número de inscripción	000011-162
Fecha de inscripción	19/07/2011 12:43
Estado	ACTIVA
Fecha de inicio	20/02/11
Fecha de vencimiento	30/09/12
Fecha de renovación	20/09/12
Clase de inscripción	CANCELADA
Forma de inscripción	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de inscripción	SOCIEDAD LIMITADA
Forma de inscripción	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O SUCURSAL
Capital	2.236.615,00
Capital suscrito	0,00
Capital pagado	0,00
Capital en efectivo	0,00
Capital en especie	No

### Actividades Económicas

Actividad principal: 73.11.01.01

### Información de Contacto

Forma de inscripción	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA
Forma de inscripción	CALLE 57 NO 60 CASA DE BRUJA CASTELLANA
Forma de inscripción	3132351991
Forma de inscripción	MONTERIA / CORDORA
Forma de inscripción	CALLE 57 NO 60 CASA DE BRUJA CASTELLANA
Forma de inscripción	3132351991
Forma de inscripción	orlando.garcia@yahoo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Para más detalles legales

[Contactenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [aguiar.es/guia](#)

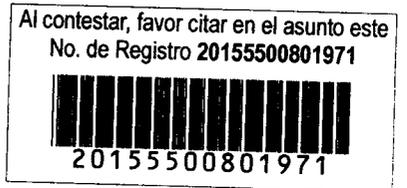




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 17/12/2015



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**  
CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA  
MONTERIA - CORDOBA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28392 de 17/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 28389.odt

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número					
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado					
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado					
		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado							
Fecha 1:	ENE 2016	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
CC: OVIER VELASQUEZ C.C. 78746277					Centro de Distribución:				
Observaciones:					Observaciones:				

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**  
**CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA**  
**MONTERIA - CORDOBA**

472



**REMITENTE**

Nombre/ Razon Social:  
 MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA  
 DIRECCION CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA  
 MONTERIA - CORDOBA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110231

Envío: RN505005140CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razon Social:  
 MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA  
 DIRECCION CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA  
 MONTERIA - CORDOBA

Ciudad: MONTERIA - CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal: 230002

Fecha Pre-Admisión:

01/12/2015 11:23 AM

Envío: RN505005140CC

Fecha de Emisión: 01/12/2015 11:23 AM